

Mat.: Evacúa traslado.

Ant.: 1) Resolución Exenta N° 6/Rol D-020-2023, de 24 de julio de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente; 2) Resolución Exenta N° 7/Rol D-020-2023, de 1 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Adj.: Anexos (formato digital).

Santiago, 3 de agosto de 2023

Sr.

Daniel Garcés Paredes

Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Teatinos 280, Piso 8

Santiago

PRESENTE

Juan Carlos Monckeberg Fernández, en representación de **Alto Maipo SpA**, ambos domiciliados para estos efectos en Los Conquistadores N° 1730, Piso 10, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento sancionatorio Rol D-020-2023, a Ud. respetuosamente digo:

Que, por este acto, dentro de plazo,¹ vengo en evacuar el traslado conferido por esta Superintendencia a mi representada mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-020-2023, de 24 de julio de 2023, en relación a las observaciones planteadas por los interesados Pablo Cortés Espinoza, Comunidad de Aguas Canal El Manzano ("**CAR**") y Carla Ortúzar Candia, respecto del Programa de Cumplimiento ("**PdC**") Refundido presentado el pasado 6 de junio.

En dicho contexto, se solicita respetuosamente tener presente los antecedentes de hecho y consideraciones de Derecho que se exponen en esta presentación y, en definitiva, se rechacen todas y cada una de las observaciones formuladas por dichos interesados, en síntesis, por los siguientes motivos:

- En los hechos no se configura el impedimento de haberse presentado con anterioridad un PdC, toda vez que, dicho impedimento se encuentra sujeto al plazo de prescripción de las infracciones señalado en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del

¹ Mediante Resolución Exenta N° 7/Rol D-020-2023, de 1 de agosto de 2023, fue ampliado en 2 días hábiles más al plazo otorgado mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-020-2023, de 24 de julio de 2023.

Medio Ambiente ("**LOSMA**"), plazo que se encuentra vencido, considerando la fecha de presentación del anterior PdC del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo ("**PHAM**"), motivo por el cual mi representada tiene el derecho a acogerse a este instrumento de incentivo al cumplimiento en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

- A diferencia de lo planteado por los interesados, el PdC Refundido presentado el pasado 6 de junio no representa una formulación de descargos, sino que mi representada ha optado por acogerse a este instrumento de incentivo al cumplimiento, haciendo expresa reserva de ejercer su derecho a defensa respecto de los cargos formulados, su clasificación y las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, motivo por el cual no corresponde hacerse cargo de las observaciones planteadas por los interesados a este respecto en esta oportunidad procedimental.
- El PdC Refundido da cabal y estricto cumplimiento a los criterios de aprobación a que se refiere el artículo 9º del Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("**Reglamento**"), esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, por lo que corresponde que éste sea aprobado.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Con fecha 26 de enero de 2023, esta Superintendencia inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de mi representada en su calidad de titular del PHAM, formulando 4 cargos referidos a incumplimientos de la Resolución Exenta N° 256, de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana ("**RCA**"), que calificó favorablemente el PHAM, entre ellos, el Cargo N° 1, referido al "*Incumplimiento de compromisos adquiridos con la Comunidad de Aguas Canal El Manzano, en tanto: i) Se inició la puesta en servicio del PHAM sin haber tramitado ni construido la bocatoma complementaria en el Canal El Manzano. ii) Las obras provisionales implementadas en la bocatoma del Canal El Manzano, no fueron suficientes para la captación de la totalidad del caudal a que tiene derecho la Comunidad*".

En dicho contexto, con fecha 16 de febrero de 2023, se presentó un PdC que consideró como acciones principales para retornar al estado de cumplimiento, la aprobación de la obra de bocatoma definitiva por parte de la Dirección General de Aguas ("**DGA**"), lo cual se verificó el 12 de abril de 2022, mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 542, así como la construcción de dicha obra conforme a su autorización, lo cual se llevó a cabo dentro del periodo comprendido entre mayo y octubre de 2022.

Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-020-2023, de 15 de mayo de 2023, esta Superintendencia formuló una serie de observaciones al PdC, no obstante, ninguna de ellas se

refirió a las acciones ejecutadas asociadas al Cargo N° 1, por lo que en la versión refundida del PdC, presentada el pasado 6 de junio, se mantuvieron dentro del plan de acciones y metas en los mismos términos propuestos originalmente, ya que son acciones idóneas para retornar al cumplimiento ambiental, cumpliendo con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

No obstante lo anterior, los interesados, vulnerando el principio de la congruencia, han planteado una serie de observaciones, las cuales se señalan, en síntesis, a continuación.

Pues cabe prevenir, que si bien esta Superintendencia se encuentra habilitada para asumir un rol activo en la definición del contenido del PdC, en cuanto a que las observaciones y correcciones de oficio que esta realiza sean una práctica habitual y reconocida por los tribunales ambientales², dichos ajustes, para efectos de alcanzar un estándar óptimo sobre la idoneidad del plan de acciones y metas presentado, deberán ser efectuados en coherencia con la formulación de cargos y los antecedentes presentados a lo largo de la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, por lo que el no haber observado con anterioridad las acciones referidas a la construcción de la obra definitiva de la bocatoma El Manzano propuestas en el PdC, y hacerlo con posterioridad en base a planteamientos que no se encuentran justificados técnicamente, constituye una infracción al principio de congruencia de los actos administrativos.

II. SÍNTESIS DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS AL PDC REFUNDIDO POR LOS INTERESADOS QUE INDICA

1. Observaciones de Pablo Cortés

Con fecha 21 de junio de 2023, Pablo Cortés Espinoza, efectuó una presentación en donde plantea en términos genéricos que se debe tener en consideración la configuración de las calificantes de gravedad de la infracción objeto del Cargo N° 1 previstas en los literales a) y d) del numeral 1 del artículo 36 de la LOSMA. Acto seguido, y referido a las sanciones, indica que concurren las circunstancias establecidas en los literales b), c) y d) del artículo 40 de la LOSMA, por cuanto respectivamente, se habría afectado a aproximadamente 3.000 personas, se verificaría un beneficio económico y la intencionalidad en la comisión de la infracción.

Luego, estructura su presentación en cinco secciones, cuyo resumen se expone a continuación:

1. *“El plan de cumplimiento (PdC, cargo n°1) no puede ser aprobado”*. Ello en atención a que *“(…) el plazo para cumplir con los compromisos ha vencido y no existen acciones reales que puedan ser tomadas para retroceder el tiempo”*. Para efectos de justificar lo indicado señala que no se logró evitar que la bocatoma quedara colgada cuando el PHAM desvió aguas del río Colorado. En el mismo sentido,

² Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R- 82-2015.

en relación a la meta comprometida, señala que esta “(...) no puede dar conformidad al considerando indicado, toda vez que el plazo estaba vencido desde tiempo antes a la ocurrencia de los hechos denunciados”. A su vez, afirma que el PdC no cumpliría con los criterios de aprobación de integridad, eficacia y verificabilidad.

2. “PHAM no tuvo intención de cumplir con la medida de mitigación 7.3.1.”. Se plantea que se tomó la decisión de no cumplir con la medida de mitigación, en atención a que “A lo largo de este proceso, hemos sido testigos de los engaños y la falta de voluntad por parte de la empresa. La hidroeléctrica ha intentado culparnos y evadir su responsabilidad, incluso modificando documentos a su favor. A pesar de nuestros esfuerzos por mantener un diálogo colaborativo, el PHAM ha demostrado una falta de competencia técnica y de gestión, retrasando aún más el cumplimiento de lo acordado”. En particular, se señala que cabe dentro de la mala fe establecida en el Código Civil el “estar en conocimiento de que no podría cumplir al mismo tiempo con el compromiso de la medida de mitigación 7.3.1 y la puesta en servicio”.

3. “La estación de medición (limnimétrica) nunca fue viable de instalar, puesto que el lugar propuesto no es apto hidráulicamente para realizar mediciones”. Se señala que “Durante la construcción de la bocatoma, la estación limnimétrica originalmente proyectada no pudo ser instalada debido a motivos técnicos. Fue PHAM quien solicitó a la Comunidad autorizar el cambio por otro sistema, según consta en el documento elaborado por la empresa Captahydro. En resumen, la estación limnimétrica se debió modificar debido a una falla en el diseño del proyecto. Ver antecedentes en anexo 9”.

4. “Existen agravantes a los incumplimientos de la medida de mitigación posteriores a los considerados en el proceso sancionatorio. Se trata de nuevos incumplimientos”. Se plantea que existen dos situaciones que conllevaron perjuicios para la CAR, por una parte una supuesta “Negligencia en la construcción del camino de acceso a la bocatoma” que significó la reparación de la membrana del canal y que el flujo de agua se pudo iniciar siete días después, así como la “Acumulación de sedimentos en la bocatoma” en atención a que el diseño de la bocatoma no habría considerado su arrastre en la memoria de cálculo, tanto en régimen natural como producto del desarenado de las captaciones de PHAM.

5. “La bocatoma no puede ser recibida por la DGA, puesto que dentro de los parámetros de diseño del proyecto se contempla la captación con un caudal en el Río Colorado entre 2,5 y 32 m³/seg”. Se observa que el diseño sólo analiza efectos en el transporte de sedimentos como resultado de la operación de la bocatoma Manzano, y que no se consideró ningún análisis de operación que considere el efecto de aumento en la concentración de sedimentos producto de la operación de PHAM. Se agrega que “Tomando en consideración los documentos indicados, es evidente que ni la memoria de cálculo, ni la guía de operación contempló la captación en todo momento, sino que está limitada a un caudal máximo existente en el Río. De lo anterior se puede concluir que no se diseñó el proyecto de bocatoma para la captación en todo momento, como lo indica el Convenio”.

Finalmente, luego de exponer los aspectos ya citados, sin mediar un vínculo directo con las observaciones planteadas, se incorpora un petitorio mediante el cual se solicita: i) rechazar el PdC Refundido en lo referente al Cargo N° 1; ii) aumentar la clasificación del Cargo N° 1 a gravísima; iii) aplicar la máxima sanción posible y; iv) investigar los hechos que expone y formular nuevos cargos si fuese procedente.

2. Observaciones de la CAR

Con fecha 4 de julio de 2023, la CAR efectuó una presentación mediante la cual, en lo principal, plantea lo siguiente:

- La SMA estaría actuando “(...) *contra y sobre la ley, desobedeciendo el marco jurídico de las resoluciones de calificaciones ambientales*” si acepta lo que el titular propone en su PdC, en cuanto a que *“De acuerdo con los análisis realizados, ni la tramitación y construcción tardía de la bocatoma, ni la supuesta insuficiencia de las obras provisionales tuvieron efectos sobre los caudales disponibles a los que hace uso la CAR”*.

- Con independencia del caudal para los días en que la bocatoma quedó colgada, dado que se estaba en situación con proyecto de agua circulante en el río Colorado, esta de ninguna manera se distribuye en forma pareja por el lecho de este, siendo perfectamente plausible que, aunque existiera un caudal muy reducido, el agua no llegara a la entrada de las obras provisionales de la bocatoma.

- Los embanques tienen por origen un diseño que no consideró la alta tasa de sedimentos. En particular el diseño y construcción de la bocatoma no anticipó un caudal menor con un lecho de río con carga de sedimentos ya establecido y la colmatación del curso de agua por el arrastre de estos, así como tampoco el aumento de la cantidad y el arrastre de los sedimentos producto del desarenado de las captaciones del PHAM.

Acto seguido, requiere a la SMA:

- Supervisar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la CAR conforme a los resultados derivados de los Estudios Avanzados Específicos de Variaciones de Sedimentación, Variaciones de Caudal y Capacidad de Arrastre.

- Solicitar el diseño y ejecución de obras complementarias que se hagan cargo, durante toda la vida útil del proyecto, de las variaciones y aumento de sedimentos.

- Solicita ponderar si un periodo de cinco semanas, comprendido entre el 28 de octubre y el 12 de diciembre de 2022, es suficiente para evaluar la idoneidad de las obras de captación construidas.

Señala que para la recepción de las obras se requiere comprobar su funcionamiento a lo menos una temporada de verano completa.

- Advierte que existen demasiadas incertezas respecto del funcionamiento de la bocatoma, tanto en situación con y sin proyecto, dado que operando con bajos caudales se embanca con sedimentos, mientras que en temporada de deshielos (de octubre a marzo), su estructura queda sobrepasada con agua, se ahoga y los vertederos de descarga no son 100% operativos.

Finalmente, solicita que: i) se desestime el descarte de efectos en relación con el Cargo N° 1; ii) se rechace el PdC Refundido en relación con el Cargo N° 1; iii) se aumente la clasificación del Cargo N°1 a gravísima; iv) la SMA *“tome razón”* de los hechos que se exponen en su presentación y; v) se apliquen las sanciones correspondientes.

3. Observaciones de Carla Ortúzar

Con fecha 17 de julio de 2023, Carla Ortúzar Candia, solicitó que se rechace el PdC Refundido por concurrir el impedimento a que se refiere el inciso tercero del artículo 42 de la LOSMA, referido a que no podrán presentar un PdC aquellos infractores que *“hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves”*, toda vez que constaría la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-001-2017 el cual *“(…) no ha tenido un término legal y que, de hecho, según informa la web de la Superintendencia, se encuentra en estado de programa de cumplimiento en ejecución, sin declarar un término satisfactorio”*.

Agrega que *“(…) el titular del proyecto tiene una larga historia de incumplimientos a su RCA que han mermado considerablemente el medio ambiente y el entorno en el que se inserta, así como 5 consultas de pertinencias en el SEA y una revisión excepcional de la RCA, normada por el artículo 25 Quinquies de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, respecto del manejo de los recursos hídricos, en tanto no fue capaz de mantener controlado el desastre provocado producto del rompimiento de las napas de los acuíferos, las que drenan permanentemente, tanto en etapa de construcción como de operación – paralización, causando un daño irreparable e imposible de subsanar”*.

Finalmente, solicita: i) rechazar el PdC; ii) aumentar la clasificación de los cargos de grave a gravísimos porque, en su opinión, no son subsanables; y, iii) que se apliquen las más altas sanciones al titular por incumplir nuevamente su RCA, de acuerdo a la normativa vigente y en lo dispuesto en el literal b) del artículo 39 de la LOSMA, que sería la revocación de la RCA.

III. FUNDAMENTOS PARA EL RECHAZO DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS

Dado que las presentaciones efectuadas por los interesados no explican de forma clara y precisa cómo sus alegaciones se vinculan a sus respectivos petitorios, a continuación, se ha efectuado el

ejercicio de aunar las alegaciones y observaciones formuladas en tres apartados, para efectos de evidenciar la falta de fundamento fáctico y normativo de las mismas:

1. Admisibilidad del PdC

En lo que se refiere a la alegación efectuada por Carla Ortúzar Candia, en cuanto a que el PdC debe ser rechazado por la supuesta configuración de un impedimento legal, al no haber concluido el proceso sancionatorio Rol D-001-2017, cabe señalar que dicho impedimento no se configura en los hechos, atendido que la interesada para arribar a su conclusión, se ha basado en una errónea aplicación del Derecho.

Así, en primer lugar, cabe recordar que la regla general es que cualquier posible infractor contra el cual se haya iniciado un procedimiento sancionatorio puede presentar un PdC. Excepcionalmente, no podrán presentar un PdC los infractores que a su respecto concurra alguno de los impedimentos establecidos en el inciso 3° del artículo 42 de la LOSMA, los cuales constituyen circunstancias objetivas que son verificadas al momento de la presentación del respectivo PdC, revisando el historial del infractor, por cuanto estos se definen principalmente sobre la base de que la SMA haya aplicado alguna sanción al infractor o haya previamente instruido un procedimiento sancionatorio en su contra³.

A saber, dicho inciso tercero del artículo 42 de la LOSMA dispone expresamente que *“No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubieran acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37”* (énfasis agregado).

En lo que interesa, respecto del impedimento referido a la presentación de un PdC con anterioridad, la SMA ha entendido que, respecto de las infracciones graves o gravísimas, no es posible presentar un PdC, en caso que el infractor haya sido objeto de un PdC anterior, pudiendo solo presentar un PdC, en un segundo procedimiento sancionatorio, respecto de las infracciones de carácter leve⁴.

³ Estas excepciones, como recientemente ha señalado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R-266-2020, son de derecho estricto.

⁴ El criterio enunciado, fue aplicado en el procedimiento sancionatorio Rol D-024-2014 instruido en contra de Aquaprotein S.A., correspondiente al primer caso de una segunda formulación de cargos en contra de un mismo infractor que había presentado con anterioridad un PdC, por cuanto la SMA admitió desagregar el nuevo proceso sancionatorio, disponiendo que respecto de las infracciones graves imputadas se debían necesariamente presentar descargos y respecto a las infracciones leves se podía presentar un PdC, aplicando los criterios de aprobación de dicho instrumento, incluido el de integridad, sobre la totalidad de las infracciones leves imputadas en la nueva formulación de cargos. Con posterioridad, dicho criterio ha sido también aplicado en los procesos Rol D-079-2021 y Rol D-185-2021, instruidos respectivamente en contra de Cooperativa Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable,

Adicionalmente, el referido impedimento está sujeto a plazo, es decir, no se trata de un impedimento permanente. En este sentido, de forma expresa, el artículo 42 de la LOSMA se refiere a aquellos infractores que hubiesen presentado con anterioridad un PdC, fijando el hito a partir del cual debe verificarse el impedimento y, en consecuencia, contabilizarse el plazo de 3 años.

En aplicación de dicha norma, en el caso concreto, el referido plazo de 3 años se debe contabilizar precisamente desde el momento de presentación del PdC en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-001-2017, lo cual se verificó el 16 de febrero de 2017. Por tanto, cabe concluir que, desde el 17 de febrero de 2020, mi representada se encontraba habilitada para presentar un nuevo PdC.

En subsidio, y aun cuando el tenor literal de la LOSMA es claro, podría llegar a admitirse que el plazo de 3 años se contabiliza a partir de la aprobación del PdC, considerando que es dicho acto el que materializa el derecho a acogerse al instrumento de incentivo al cumplimiento en cuestión. En dicho sentido, cabe relevar lo resuelto por esta Superintendencia en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-027-2015, en cuanto se dispuso que *“Al respecto, una interpretación sistemática de la LOSMA, lleva a concluir que más allá de la presentación de un programa de cumplimiento, el hito que marca el momento a partir del cual debe examinarse el cumplimiento de esta condición de procedencia para el infractor de presentar nuevos programas, es el momento en el cual se considera que el infractor se ve beneficiado por la presentación de un programa de cumplimiento. En otras palabras, para aplicar esta condición de procedencia, debe determinarse el momento en que la presentación de un programa de cumplimiento redunde en un beneficio para el infractor. Al respecto, es claro que no basta con la mera presentación de un programa de cumplimiento para que exista una probabilidad razonable de que dicho programa se dé por ejecutado satisfactoriamente, eximiendo al infractor de la sanción. Ello se debe a la sencilla razón de que el programa puede ser rechazado por la SMA, ya sea por incumplir con las condiciones para presentar un programa de cumplimiento, o por incumplir los criterios para aprobación de un programa, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012”.*

Bajo esta interpretación, en el caso concreto, el referido plazo de 3 años se debe contabilizar precisamente desde el momento de la aprobación del PdC en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-001-2017, lo cual se verificó el 6 de abril de 2018. Por tanto, cabe concluir que, desde el 7 de abril de 2021, mi representada se encontraba habilitada para presentar un nuevo PdC. Precisamente este fue el razonamiento de esta Superintendencia para tener por presentado el presente PdC, toda vez que mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-020-2023, de 15 de mayo de 2023, dispuso que *“Cabe señalar, que la existencia del procedimiento sancionatorio Rol D-001-2017, seguido en contra de Alto Maipo, donde se aprobó un programa de cumplimiento por infracciones graves,*

Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Ltda. y de Eletrans II S.A., toda vez que en ambos, se trataba de una segunda formulación de cargos y se admitió la desagregación de los cargos y la presentación de un PdC exclusivamente tratándose de los cargos imputados como infracciones leves.

no constituye un impedimento para esta presentación. Lo anterior, por cuanto la aprobación de dicho programa de cumplimiento se efectuó por medio de la Res. Ex. N° 29/Rol D-001-2017, de 6 de abril de 2018, de manera que ya transcurrió el plazo establecido para configurarse dicho impedimento”.

Finalmente, cabe señalar que, en ningún evento, puede hacer caso omiso al plazo de 3 años o plantear, como lo hace la interesada, que dicho plazo debería contabilizarse a partir de la declaración de ejecución satisfactoria del PdC anterior, toda vez que ello no guarda concordancia con el espíritu del artículo 42 de la LOSMA, que precisamente busca limitar la cantidad de PdC que puede presentar un infractor.

Es más, la propia SMA, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-027-2015 resolvió que *“También debe descartarse como hito para empezar a aplicar la condición de procedencia señalada, la declaración de la SMA de ejecución satisfactoria de un programa de cumplimiento. Si se considerara dicho momento, durante todo el periodo de tiempo en el que un programa de cumplimiento presentado por el infractor y aprobado por la SMA este siendo ejecutado – periodo que puede ser extenso, dependiendo de las características del programa-, el infractor estaría habilitado para presentar nuevos y múltiples programas de cumplimiento, varios de los cuales podrían llegar a ser aprobados, puesto que el hito para esta condición de procedencia no se ha producido. Ello constituiría un incentivo perverso a cometer nuevas infracciones a la normativa ambiental, puesto que, si se inician nuevos procedimientos sancionatorios en contra del infractor, dichas infracciones podrían ser cubiertas por nuevos programas de cumplimiento, situación que se extendería en tanto no se produzca la declaración de la SMA de ejecución satisfactoria de un programa de cumplimiento presentado por el infractor. Por último, debe hacerse presente que, si al momento de la ejecución de un programa aprobado, el infractor no observa de manera estricta las obligaciones a las que él mismo se ha comprometido, dicho programa podría ser declarado como no ejecutado de manera satisfactoria, caso en el cual, nos encontraríamos en la situación de una extensión indefinida de la licencia de presentar programas de cumplimiento, hasta que uno de dichos programas se declare ejecutado satisfactoriamente”.*

2. Naturaleza jurídica del PdC como instrumento de incentivo al cumplimiento y la improcedencia de las observaciones que apuntan a denunciar hechos o circunstancias asociados al Cargo N° 1 ya imputado.

De forma transversal, todos los interesados, en atención a los supuestos nuevos antecedentes proporcionados en sus respectivas presentaciones -que solo son reiteraciones de sus denuncias y de los antecedentes ya ponderados por la SMA para formular cargos en el presente procedimiento-, solicitan la reformulación del Cargo N° 1 o su reclasificación como una infracción gravísima, planteando incluso que se apliquen las más altas sanciones en el caso de Carla Ortúzar, como sería la revocación de la RCA.

Al respecto, como cuestión preliminar, cabe recordar que, conforme al inciso segundo del artículo 42 de la LOSMA, se entenderá por PdC *“(...) el plan de acciones y metas presentado por el infractor,*

para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”.

En dicho sentido, el PdC constituye un instrumento de incentivo al cumplimiento y un mecanismo alternativo a la sanción administrativa, ya que una vez ejecutado satisfactoriamente, se dará por concluido el procedimiento sancionatorio, sin sanción, constituyendo una forma anormal o extraordinaria de poner término al mismo⁵.

Así lo establece el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, que señala *“Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Es así como es posible sostener que el legislador acepta despojarse, desasirse de su potestad sancionadora, si y solo si, el PdC aprobado se ejecuta satisfactoriamente⁶.

Por tanto, como consecuencia de la naturaleza jurídica del PdC, no corresponde en esta oportunidad procedimental hacerse cargo de las observaciones planteadas por los interesados en lo que respecta a hechos o circunstancias que ya han servido de base para que esta Superintendencia haya imputado el Cargo N° 1, dado que no se está en presencia de una formulación de descargos, sino que mi representada ha optado por acogerse a este instrumento de incentivo al cumplimiento, haciendo expresa reserva de ejercer, cuando corresponda, su derecho a defensa respecto de los cargos formulados, su clasificación y las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

Sumado a ello, todas aquellas consideraciones expuestas por los interesados en torno a la configuración y calificación del Cargo N° 1, así como respecto de la concurrencia de ciertas circunstancias para la determinación de una eventual sanción, tal como acontece por ejemplo con las observaciones planteadas por Pablo Cortés Espinoza y desarrolladas en extenso en relación a la falta de voluntad por parte de mi representada para cumplir con la medida de mitigación establecida en el considerando 7.3.1. de la RCA, constituyen materias que no corresponde ponderar en esta oportunidad procesal, por escapar a la naturaleza y alcance de la revisión que esta Superintendencia debe efectuar a efectos de aprobar o rechazar el PdC Refundido.

Es más, todas estas circunstancias ya las tuvo a la vista esta Superintendencia al momento de formular el Cargo N° 1 y le sirvieron de antecedente para imputarlo en los términos que lo hizo, de modo que otorgarles algún valor en esta oportunidad del presente procedimiento sancionatorio, implicaría una infracción al principio de congruencia, que, junto con proteger la defensa del presunto infractor, también marca el ámbito de acción de la potestad sancionadora.

⁵ Ossandón Rosales, Jorge, *“Incentivos al Cumplimiento Ambiental”*, Editorial Libromar, Santiago, 2015, p. 203.

⁶ Hervé Espejo, Dominique y Plumer Bodin, Marie Claude, *“Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, Sanción y cumplimiento ambiental: el caso del Programa de Cumplimiento”*, Revista de Derecho 245 (enero-junio)2019, p. 28.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 49 de la LOSMA la formulación de cargos inicia la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, la cual según señala la doctrina está “(...) destinada al conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deberá pronunciarse o no la sanción administrativa”⁷.

Que, asimismo, la doctrina afirma que el contenido de la formulación de cargos es de carácter provisorio, debido a que ciertas actuaciones y medios de prueba pueden llevar a modificarlo, en dicho sentido se plantea que “(...) corresponderá reformular o ampliar los cargos, considerando que conforme al artículo 54 de la LOSMA, ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos”⁸.

Ello ha sido también reconocido judicialmente⁹. Tal como lo constituye la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la causa Rol R N° 192-2018, en cuanto se resolvió que “(...) la facultad de reformular tiene sustento en la misma fuente normativa y principios que rigen la formulación de cargos y no en la ilegalidad de alguna actuación del órgano instructor. Con todo, dicha reformulación no puede ser arbitraria, debe ser debidamente motivada y además tiene que cumplir con determinados requisitos”. Continúa razonando la sentencia en este sentido, e indica que los requisitos que debe cumplir la reformulación de cargos consistente en: i) que la reformulación de cargos sea realizada dentro de plazo; y ii) que se haya constatado la existencia de hechos nuevos.

En tanto, el mismo Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en la causa Rol R N° 266-2020, resolvió que “(...) **dicho principio debe entenderse no solo como la debida correspondencia entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria sino también, por añadidura, se encuentra comprendido en la necesaria coherencia que tiene que existir entre la formulación de cargos y la resolución que se pronuncia sobre el PdC**” (énfasis agregado). En el mismo sentido, se ha sostenido por parte de la doctrina¹⁰, que debe existir una coherencia interna entre la descripción de los hechos constitutivos de la infracción y la forma de subsanarlos con las acciones y metas propuestas en el PdC.

En definitiva, son improcedentes las observaciones de los interesados vinculadas a la configuración de la infracción objeto del Cargo N° 1, su clasificación, y eventuales circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, por una parte, porque son solo reiteraciones de antecedentes ya ponderados por esta Superintendencia al momento de decidir iniciar el presente procedimiento administrativo y, por otra, porque no se vinculan a aspectos que deban ser ponderados para decidir respecto a la aprobación o rechazo del PdC Refundido.

⁷ Bermúdez Soto, Jorge, “Fundamentos de Derecho Ambiental. Valparaíso”, Ediciones Universitarias de Valparaíso. 2a edición, 2014, p. 504.

⁸ Bermúdez Soto, Jorge, op. cit. p. 505.

⁹ Al respecto consta la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la causa Rol R N° 122-2016, confirmada por la Corte Suprema mediante sentencia Rol N° 18.341-2017.

¹⁰ Ossandón Rosales, Jorge, *Incentivos al cumplimiento ambiental*, Editorial Libromar. 10 Edición, Chile, 2015, p.244.

3. El PdC cumple con los criterios establecidos para su aprobación

Es del caso señalar que tanto Pablo Cortés Espinoza, como la CAR, solicitan el rechazo del PdC Refundido en lo que respecta al Cargo N° 1, por supuestamente incumplirse los criterios reglamentarios de aprobación de este instrumento de incentivo al cumplimiento, dada una supuesta imposibilidad de retornar al cumplimiento e insuficiencia técnica del informe de descarte de efectos del Cargo N° 1.

Pues bien, como se expondrá a continuación, el PdC Refundido presentado por mi representada el pasado 6 de junio, cumple cabalmente con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad exigidos para su aprobación, y las observaciones planteadas por los interesados para cuestionar el cumplimiento de esos criterios no son efectivas y, en consecuencia, no poseen la entidad necesaria para motivar el rechazo de éste.

3.1. El PdC cumple a cabalidad con el criterio de integridad

Atendido lo anterior, cabe referirse al criterio de integridad que, como señalan Hervé y Plumer¹¹ *“(...) consiste en que “las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos”. De lo anterior se desprende que comprende una doble dimensión, aquella referida a que el PDC debe comprender todos los cargos contenidos en la formulación de cargos y, aquella que comprende cada cargo en particular. En esta última dimensión, se entiende que debe considerar tanto las acciones y metas para asumir el hecho infraccional como sus efectos (...) Por tanto, podría indicarse que el criterio de integridad es más bien un criterio formal, de carácter cuantitativo, que se expresa en determinar si el PDC presentado cumple o no con presentar acciones y metas respecto de todas y cada una de las infracciones de la formulación de cargos, como asimismo de sus efectos, sin ser relevante la calidad o efectividad de dichas acciones, lo que debe analizarse en el criterio de eficacia”.*

Por su parte, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en la sentencia recaída en la causa Rol R-170-2018, resolvió que el criterio de integridad implica *“Que, no obstante el énfasis en el cumplimiento de los PdC, se hace necesario que el infractor describa los efectos que se derivaron de los hechos, actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos, ya que solo de esta forma se pueden conocer las consecuencias directas de las infracciones en el medio ambiente. Para el caso que estime que no concurren efectos, deberá señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso concreto, lo que deberá ser refrendado por la SMA para permitir su aprobación. (...) En consecuencia, solo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos relevantes permitirá aprobar programas cuyas acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”* (énfasis agregado).

¹¹ Hervé Espejo, Dominique y Plumer Bodin, Marie Claude, op. cit. p. 34.

De esta manera, se tiene que el criterio de integridad contempla dos elementos, esto es: (i) la necesidad de hacerse cargo de todas las infracciones de la formulación de cargos, en general y en particular, y (ii) la necesidad de hacerse cargo de los efectos que las infracciones pudieron haber generado.

En lo que se refiere al primer elemento mencionado, valga recordar que la SMA imputó el Cargo N° 1 a mi representada, consistente en el *“Incumplimiento de compromisos adquiridos con la Comunidad de Aguas Canal El Manzano, en tanto: i) Se inició la puesta en servicio del PHAM sin haber tramitado ni construido la bocatoma complementaria en el Canal El Manzano. ii) Las obras provisionales implementadas en la bocatoma del Canal El Manzano, no fueron suficientes para la captación de la totalidad del caudal a que tiene derecho la Comunidad”*.

Ello fue imputado conforme al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, en específico como un incumplimiento del considerando 7.3.1. de la RCA, del Anexo 3 de la Adenda N° 2 denominado *“Declaración y compromiso entre AES Gener S.A. y Comunidad de Aguas Canal El Manzano”* y de la Cláusula Tercera del *“Convenio complementario de ejecución de obras de captación complementarias entre Alto Maipo SpA y Comunidad de Aguas Canal El Manzano”* (**“el Convenio”**), referida a la ejecución de las obras definitivas, en cuanto a que *“Durante la construcción de las obras, Alto Maipo se compromete realizar las acciones necesarias que permitan ingrese agua al canal con los mismos caudales estacionales que históricamente han ingresado, es decir, los cuatrocientos lt/seg que la CAR tiene derechos, salvo por indicación de la CAR durante el periodo de limpieza anual de los canales”*.

El ámbito temporal de la infracción correspondió a aquel comprendido entre julio de 2021 y marzo de 2022, es decir, durante la operación de las obras fluviales provisionales para la captación de las aguas que hicieron posible evitar efectos sobre la CAR en el período previo a la aprobación y construcción de las obras definitivas de la bocatoma.

De igual modo, cabe tener presente que el Cargo N° 1 fue calificado como una infracción grave, conforme a lo dispuesto en el literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que prescribe *“Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*. Ello en atención a lo indicado en el considerando 33 de la formulación de cargos, en donde se indicó que se está en presencia de un incumplimiento de una medida vinculada a asegurar que la CAR cuente con las obras de bocatoma que le permitan captar la totalidad de sus derechos de aguas, establecida en el considerando 7.3.1 de la RCA.

Luego, para hacer frente a dicha imputación, y cumplir con la meta comprometida consistente en *“Asegurar que la bocatoma complementaria construida en el Canal El Manzano y autorizada por la*

Dirección General de Aguas (DGA) permita la captación de la totalidad del caudal a que tiene derecho la Comunidad de Aguas Canal El Manzano, en conformidad al considerando 7.3.1. de la RCA N° 256/2009”, mi representada consideró en el PdC Refundido, presentado el pasado 6 de junio, un total de cinco acciones.

Al respecto, como acciones ejecutadas se comprometieron las acciones N°1, N°2 y N°3 referidas respectivamente a la *“Aprobación de proyecto de construcción de bocatoma El Manzano por parte de la DGA RMS”, la “Construcción de bocatoma El Manzano conforme a proyecto aprobado por DGA RMS” y la “Instalación de equipo de telemetría de caudales por método de área velocidad, medición semanal del parámetro turbiedad y adopción de plan de emergencia, durante el periodo de construcción de la bocatoma El Manzano”*. En tanto, como acciones en ejecución se comprometieron las acciones N°4 y N°5 consistentes respectivamente en la *“Medición del caudal disponible hacia el canal El Manzano (l/s) a través de sistema de medición autónomo con telemetría” y en la “Elaboración e implementación de un Plan de Emergencia Bocatoma El Manzano”*.

De esta forma, para el Cargo N° 1 se propusieron acciones concretas y específicas destinadas a garantizar la captación de la totalidad del caudal a que tiene derecho la CAR por medio de la construcción y operación de la obra de bocatoma definitiva aprobada por la DGA mediante Resolución Exenta N° 542, de 12 de abril de 2022, con lo cual el PdC cumple a cabalidad el primer elemento del criterio de integridad.

De igual modo, consta de forma clara en el PdC Refundido, en lo que respecta al Cargo N° 1, que mi representada realizó sendos análisis técnicos para determinar los potenciales efectos que pudieran haberse suscitado con motivo de la presunta infracción, concluyéndose de forma motivada que el hecho imputado, durante el periodo comprendido entre julio de 2021 y marzo de 2022, es decir, durante la operación de las obras fluviales provisionales que hicieron posible enfrentar el período previo a la aprobación y construcción de las obras definitivas de la bocatoma, no generó efectos que se debieran haber contenido, reducido o eliminado.

En dicho sentido, en el Anexo 2 del PdC se acompañó la Minuta *“Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Cargo N° 1, Procedimiento Sancionatorio, Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2023”*, elaborada por la empresa consultora Ecos Chile, que en lo principal concluyó que no es posible atribuir una afectación, con motivo de la infracción, sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, en particular respecto al acceso de la CAR al agua del Canal El Manzano como recurso natural. Ello en base a una serie de antecedentes técnicos acompañados el pasado 6 de junio con motivo de la presentación del PdC Refundido, destacando entre ellos el informe *“Análisis Caudales Río Colorado, Periodo enero 2021- enero 2023”*, elaborado por la consultora Ve+ Ingeniería Spa y el Memorando Técnico referido al *“Análisis del comportamiento sedimentológico por la entrada en operación del PHAM, en el área de influencia del Sistema río Colorado y del Sistema río Maipo”*, elaborado por Ingetec Ingenieros Consultores.

Ahora bien, para efectos de descartar los cuestionamientos planteados por los interesados en cuanto a la insuficiencia técnica de dichos antecedentes, en esta oportunidad se acompañan minutas complementarias elaboradas por los respectivos consultores, que evidencian la solidez del descarte de efectos presentado en relación al Cargo N° 1, así como la falta de sustento y efectividad de las observaciones planteadas. Ello, particularmente en lo que respecta a la supuesta acumulación de sedimentos que habría impedido la llegada del agua en la entrada de las obras provisionales de la bocatoma, toda vez que los interesados no han proporcionado ninguna prueba técnica que descarte el análisis efectuado por Ve+ Ingeniería, en cuanto que a partir de la realización de aforos en el canal se pudo concluir que la bocatoma no se encontraba “colgada”, sino que presentaba un correcto funcionamiento en el periodo de interés.

Específicamente, en Anexo 1 de esta presentación se acompaña la Nota Técnica 23007-NT-02-A “Revisión de observaciones a PdC Refundido PHAM, Análisis de Caudales río Colorado y Capacidad de Captación de la Bocatoma El Manzano” de agosto de 2023, elaborada por la consultora Ve+ Ingeniería Spa, así como en el Anexo 2 de esta presentación se acompaña minuta técnica “Ponderación de análisis de efectos en base a observaciones planteadas a Programa de Cumplimiento”, elaborada por la empresa consultora Ecos Chile¹².

En definitiva, las minutas técnicas acompañadas al PdC Refundido el pasado 6 de junio, así como las que se acompañan en esta oportunidad, permiten dar cuenta que la información presentada en el PdC Refundido no adolece de las inexactitudes que alegan los interesados, por el contrario, los antecedentes presentados por éstos carecen de veracidad y de la aptitud suficiente para modificar las conclusiones expuestas en la Minuta “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Cargo N° 1, Procedimiento Sancionatorio, Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2023”, acompañada en el Anexo 2 del PdC Refundido.

3.2. El PdC cumple a cabalidad con el criterio de eficacia

En atención a lo planteado, en particular por Pablo Cortés, en cuanto a que “(...) el plazo para cumplir con los compromisos ha vencido y no existen acciones reales que puedan ser tomadas para retroceder el tiempo”, lo cual dice relación con el cumplimiento del criterio de eficacia del PdC, a continuación se pasará a explicar la improcedencia de la supuesta imposibilidad legal asociada a la expiración del compromiso, así como tampoco se verifica dicha supuesta expiración.

Ello, por cuanto, el hecho que las obligaciones infringidas, por su naturaleza, no puedan ser cumplidas, dado que la oportunidad en que eran exigibles ya expiró, no constituye un

¹² Se hace presente que en esta minuta se acompaña versión rectificada del Memorando Técnico denominado “Análisis del comportamiento sedimentológico por la entrada en operación del PHAM, en el área de influencia del Sistema río Colorado y del Sistema río Maipo”, acompañado en el Apéndice 8 del Anexo 2 del PdC Refundido, así como se presentan íntegramente los anexos referenciados en el documento denominado “Minuta Observaciones Considerando 13 c)”, acompañado en el Apéndice 10 del Anexo 2 del PdC Refundido.

incumplimiento del criterio en análisis. De hecho, es de la naturaleza y esencia del procedimiento sancionatorio, que el PdC presente un desfase con la ocurrencia de los hechos y efectos que motivan el inicio de dicho procedimiento. Solo en algunos casos hay continuidad en la infracción y/o sus efectos, pero normalmente la infracción y sus efectos se agotan con el cese de la conducta infraccional, lo cual ocurre antes de la formulación de cargos por la SMA, dado el tiempo empleado en la instrucción del procedimiento de fiscalización y la formulación de cargos.

En otras palabras, no permitir la presentación de un PdC cuyas acciones estén destinadas a hacerse cargo de infracciones pasadas y sus efectos, por su situación temporal, resultaría en los hechos en un impedimento legal para presentar un PdC no contemplado en la LOSMA, afectando y vulnerando el incentivo al cumplimiento que se busca con este tipo de instrumentos. Ello es de toda lógica, ya que, si se permite presentar un PdC en el peor escenario, es decir, para el caso en que la conducta infraccional persiste y sus efectos se manifiestan actualmente y/o se siguen manifestando, sería una discriminación arbitraria y un absurdo privar de esta alternativa a los supuestos infractores que han enmendado su actuar y donde los efectos de su incumplimiento han sido acotados en el tiempo.

Al respecto, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en la causa Rol R N°69-2022, resolvió que *“Por otra parte, según se explicó en el considerando Vigésimo octavo, es efectivo que las medidas y acciones que contempla el PdC están destinadas, en su mayoría, a ejecutarse en la etapa de operación del proyecto. Pero ello obedece a la naturaleza del incumplimiento imputado por la autoridad más no a una decisión deliberada de no retornar a la legalidad. En consecuencia, el requisito de eficacia en este tipo de PdC, debe cautelar el cumplimiento futuro de las obligaciones asumidas por el titular, cuestión sobre la que el impugnante no ha formulado reproche alguno”*.

A mayor abundamiento, no solo es improcedente la supuesta imposibilidad legal asociada a la expiración del compromiso, sino que además tampoco es efectiva dicha supuesta expiración, toda vez que, en el caso concreto del Cargo N° 1, la normativa que se estima infringida, corresponde al considerando 7.3.1 de la RCA, cuyo detalle se encuentra especificado en los acuerdos suscritos en los años 2008 y 2021, donde se establece la obligación de construir en el río Colorado las obras de captación complementarias necesarias para que el agua ingrese en todo momento al canal El Manzano, durante toda la fase de operación del PHAM.

Por tanto, en consideración al alcance temporal del compromiso establecido en la RCA, que impone su cumplimiento de forma permanente durante toda la fase de operación del proyecto, cualquier alegación referida a una supuesta imposibilidad de retornar al cumplimiento resulta improcedente, toda vez que su cumplimiento durante la fase de operación del proyecto, es de igual modo oportuno para efectos de asegurar la captación del recurso hídrico por parte de la CAR.

En tanto, en lo que respecta a los cuestionamientos asociados al diseño de la bocatoma definitiva, tales como que éste no habría considerado los sedimentos provenientes del río Colorado con la operación del PHAM o que solo habría contemplado una captación con un caudal en el Río Colorado entre 2,5 y 32 m³/seg, cabe señalar que éstos no son efectivos, toda vez que dichas consideraciones, en especial el manejo de sedimentos que arrastra el río Colorado, sí fueron previstas en el proyecto técnico ingresado ante la DGA, que sirvió de base para su aprobación posterior por parte de dicho organismo mediante la Resolución Exenta N° 542, de 12 de abril de 2022, evidenciando con ello su idoneidad para captar la totalidad del caudal a que tiene derecho la CAR, para cualquier magnitud de caudal en el río Colorado.

Sumado a ello, lo observado resulta improcedente en esta sede administrativa y oportunidad procedimental, toda vez que el diseño de la bocatoma definitiva fue revisado y aprobado por la CAR. Al respecto, en el mismo Convenio, específicamente en su Cláusula Segundo, referida al Diseño de las Obras, se consignó que *“La empresa presentó el referido diseño al Directorio de la CAR el que fue aceptado con fecha 9 de mayo del año dos mil veintiuno”*. En tanto, mediante escritura pública de 28 de mayo de 2021, otorgada con motivo de la Junta General Extraordinaria de la CAR, consta que esta autorizó la presentación del proyecto técnico de bocatoma ante la DGA.

Los antecedentes mencionados se detallan en el Informe N° 20230801-CO-RPT *“Proceso de Diseño de la Bocatoma de la Comunidad de Aguas Canal El Manzano”*, de agosto de 2023, elaborado por la gerencia de recursos hídricos del PHAM, y que se adjunta en Anexo 3 de esta presentación.

Ahora bien, el vincular los episodios de embancamiento de la bocatoma o discontinuidades en la captación y entrega del agua, denunciados entre octubre y noviembre de 2022, a las supuestas deficiencias del diseño de la obra, resulta del todo artificioso, toda vez que además de no estar en presencia de dicha circunstancia, como bien antes se explicó, las situaciones de embancamiento se verificaron en la fase de marcha blanca de la bocatoma prevista en el Convenio suscrito el año 2021, periodo en el cual fue necesario realizar una operación adecuada para alcanzar su óptimo desempeño en conjunto con la CAR, quien en conformidad al mismo instrumento, es la exclusiva responsable de la operación de la obra, la que a su vez posee tres componentes que se interrelacionan entre sí, estos son: punto de captación, sistema de conducción y entrega, y desarenador existente del canal. Esto último quedó de manifiesto a contar del 21 de noviembre de 2022, luego de la reunión de coordinación entre la CAR y el PHAM, dado que se comienza a generar el patrón de operación, quedando marcadamente definido a contar del 1 de diciembre de 2022. Lo señalado fue detalladamente expuesto en el documento denominado *“Minuta Observaciones Considerando 13 c)”* elaborado por el PHAM y acompañado en el Apéndice 10 del Anexo 2 del PdC Refundido.

Lo anterior es ratificado con las conclusiones contenidas en la Nota Técnica 23007-NT-03-A *“Análisis de Caudales Canal El Manzano, Periodo Octubre 2022 – Marzo 2023”*, de agosto de 2023,

elaborada por la consultora Ve+ Ingeniería SpA que se adjunta en Anexo 4 de esta presentación, la cual a partir del análisis de los registros de mediciones continuas de caudales, tanto en el Canal El Manzano como en la estación fluviométrica DGA Río Colorado (EF-4), en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2022 y el 31 de marzo de 2023, determina por una parte que no se observan discontinuidades operacionales en la alimentación de dicho canal, más allá de las consignadas como maniobras operacionales propias de una obra hidráulica de esta naturaleza, así como que los caudales pasantes por el río Colorado no condicionan la disponibilidad operacional del Canal El Manzano ni de su bocatoma.

En definitiva, los eventos observados por los interesados corresponden a una condición de operación de la bocatoma, y no de diseño, dada por la conectividad e influencia hidráulica entre los diferentes elementos, requiriéndose para su adecuado funcionamiento, una combinación apropiada de rangos de apertura de la válvula mariposa y las compuertas de entrega y descarga al río de la nueva obra de captación, lo cual se logró definir a contar del 21 de noviembre de 2022.

3.3. El PdC cumple a cabalidad con el criterio de verificabilidad

Finalmente, en el PdC Refundido se identificaron distintos medios de verificación que serán entregados mediante reportes, los que se consideran idóneos y suficientes para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas para el Cargo N° 1, toda vez que a su respecto fueron incorporadas las observaciones formuladas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-020-2023, de 15 de mayo de 2023.

POR TANTO, se solicita a Ud. tener por evacuado el traslado conferido mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-020-2023, de 24 de julio de 2023, y, sobre su mérito, rechazar todas y cada una de las observaciones formuladas por los interesados, así como aprobar el PdC Refundido presentado el pasado 6 de junio.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Juan Carlos Monckeberg Fernández
pp. Alto Maipo SpA

Adj: Enlace Anexos

<https://www.dropbox.com/scl/fo/53rlmui15vr462ya7wycz/h?rlkey=o99jmd13hslwhkwqcbszxxffx&dl=0>